

EL OCASO DEL PROCESO CIVIL INQUISITIVO: UNA MIRADA ÉTICA DESDE EL GARANTISMO PROCESAL EN TIEMPOS DE VIRTUALIDAD

*Alejandro Chavarriaga Galeano,
Juan Sebastián Ramírez Díaz-Granados,
Mateo Zuluaga Díaz, Olga Fernanda Caicedo Martínez,
Sara María Cifuentes Bojacá y Vanessa Orozco Damire,
Tutor: Gabriel Hernández Villarreal
Universidad del Rosario, Colombia*

En los casos de iniciativa judicial, no se concibe crear ese riesgo,
ya que, en definitiva, gravitaría sobre la justicia misma

Eduardo Couture¹

1. Introducción

El derecho procesal, como campo de estudio autónomo dentro de la ciencia del derecho, no es ajeno a los variopintos debates que se suscitan en el derecho en general y, por lo tanto, responde a las diferentes necesidades que se presentan en la sociedad. En ese sentido, es imperativo recordar que desde que existe el derecho, los más grandes pensadores de la humanidad se han preguntado sobre la relación entre ética, moral y derecho. Sin embargo, el objeto de este trabajo dista de inmiscuirse en dichas discusiones y se enmarca en el impacto que la adopción de un determinado sistema de juzgamiento —sea este inquisitivo o

¹ COUTURE, Eduardo. *Fundamentos del derecho procesal civil*. Tercera edición. Buenos Aires: Depalma 1981, p. 242.

dispositivo— puede tener en términos éticos y cómo puede incidir en fenómenos que irrumpen en la sociedad.

Con dicho objetivo, y dejando de lado el debate en torno a la equivalencia entre derecho y moral, se tendrá en este escrito como punto de referencia la doctrina de Del Vecchio,² quien reconocía la distancia entre moral y derecho, al ser la primera ética subjetiva; y el segundo, ética objetiva.³ Empero, reconoce que “existe distinción, pero no separación y muchísimo menos antítesis”,⁴ al ser, ambos, parte de un mismo sistema de normas.⁵ Por ende, entendiendo que el derecho no puede ser completamente ajeno a la observancia de la moral, es evidente que el estudio de la ética en su sentido epistemológico (filosofía moral) es relevante para el mundo del derecho al ser la teoría del conocimiento que estudia la moral.⁶ De esta forma, dentro del derecho procesal se tornan relevantes los juicios en torno a la ética en el estudio del proceso, su *ser* y el *deber ser* de las instituciones de este sector del ordenamiento jurídico. Igualmente, ese *deber ser*, al momento de diseñar la estructura de nuestro ordenamiento jurídico, debe responder a las necesidades de la sociedad en un momento particular.

Así las cosas, este trabajo tiene por objeto demostrar que un sistema de juzgamiento de corte adversativo respeta en mayor medida postulados de ética en términos de justicia procesal, de la coherencia interna del sistema con su plexo axiológico y a partir de nociones de libertad.

Igualmente, es importante reconocer que hoy en día la virtualidad se ha vuelto la regla general y la presencialidad la excepción. La mayoría de interacciones migraron al ámbito virtual, incluidas las procesales. Las conciliaciones, audiencias y juicios se trasladaron a salas virtuales; como también las notifica-

² DEL VECCHIO, Giorgio. *Filosofía del derecho*, Novena edición española. Barcelona: Bosch Casa Editorial, S.A., 1974.

³ Del Vecchio al indicar que la moral es ética subjetiva y que el derecho es ética objetiva se refiere que “la moral enfoca los actos humanos desde el punto de vista del sujeto y el derecho desde el punto de vista del objeto”. Puede verse. SUÁREZ FRANCO, Roberto. *Introducción al Derecho Civil*. Temis: Bogotá, 2008, p. 14.

⁴ DEL VECCHIO, Giorgio. *Filosofía del derecho*, Novena edición española. Barcelona: Bosch Casa Editorial, S.A., 1974, p. 333.

⁵ Según Del Vecchio, el derecho y la moral hacen parte de un mismo conjunto de normas éticas. Es decir, son principios de valoración de la conducta humana. Puede verse: DEL VECCHIO, Giorgio. *Filosofía del derecho*, Novena edición española. Barcelona: Bosch Casa Editorial, S.A., 1974.

⁶ La filosofía moral se compone de tres ramas: (i) la metaética o ética de los valores, (ii) la ética normativa o deontología y (iii) la ética aplicada o práctica.

ciones y expedientes se tradujeron en archivos PDF y carpetas comprimidas en correos electrónicos. Así, es imperativo para el derecho tener en cuenta estas realidades de la sociedad y que el *deber ser* parta de la base de dichas necesidades. En este contexto, la presente ponencia también tiene como finalidad proponer y exponer cómo deberían ser las instituciones del derecho procesal bajo un sistema de enjuiciamiento dispositivo de manera digital o con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC). En otras palabras, cómo sería la justicia digital bajo un sistema procesal puramente dispositivo.

Con el propósito de determinar la mayor *eticidad* del sistema de juzgamiento de tipo dispositivo frente a uno de corte inquisitivo y proponer un esquema de corte adversarial para el proceso virtual, este texto se estructura de la siguiente forma: (i) explicación de los sistemas de juzgamiento y de sus principios; (ii) aspectos éticos que inciden en el proceso en relación con la justicia procesal, la coherencia interna del ordenamiento y las ideologías con su plexo axiológico, y la libertad; (iii) la justicia procesal en torno a los sistemas de juzgamiento y las ideologías en torno al proceso; (iv) la coherencia del sistema de juzgamiento y sus ideologías con sus valores y principios; (v) la libertad alrededor de los sistemas de juzgamiento; (vi) una propuesta para un proceso civil adversarial virtual; y (vii) las respectivas conclusiones.

2. Sistemas de Juzgamiento

Desde antaño, se han comprendido los modelos procesales inquisitivo y dispositivo como principios del proceso. Esa es la aproximación que de esos conceptos se puede recoger en los textos del profesor Vescovi⁷ al hablar del *principio dispositivo* o *inquisitivo* y de Redenti al hablar del *método dispositivo* y método inquisitorio.⁸ Sin embargo, es fundamental aclarar *ab initio* que estos modelos o sistemas no son un principio del proceso, ya que no cumplen con las características propias de los principios que serán reseñados en el siguiente apartado. Por el contrario, según Calvino, un sistema procesal consiste en una forma de juzgamiento o método de enjuiciamiento dentro de una sociedad, el cual es “el punto de arranque de toda su estructuración jurisdiccional, con prescindencia de la legislación procedimental contingente”.⁹ Por lo tanto, este

⁷ VESCOVI, Enrique. *Teoría general del proceso*. Bogotá: Temis, 1984, pp. 51-57.

⁸ REDENTI, Enrico. *Derecho procesal civil*. Tomo I. Buenos Aires: Ediciones jurídicas Europa-América, 1957, pp. 259-262.

⁹ CALVINHO, Gustavo. *Estudios procesales. Enfoque sistemático pro-homine*. Primera edición. Lima: San Marcos e Instituto Panamericano de Derecho Procesal, 2008, p.p. 52-53

sistema de juzgamiento puede variar dependiendo de la comprensión que se tenga del derecho procesal, al igual que los principios y fines del proceso, y las cargas y facultades de los sujetos procesales. Con fundamento en esas premisas, a continuación pasamos a ver los sistemas de juzgamiento dispositivo e inquisitivo en particular¹⁰.

2.1 Sistema inquisitivo

Este sistema responde, según el profesor Rojas Gómez, a la prevalencia del interés general, en menoscabo de la autonomía particular.¹¹ Es así como, este método se funda en la iniciativa oficial dentro del proceso, “en el que el órgano judicial tenga en todo momento el poder de proceder ‘de oficio’ aun sin ser requerido por los otros sujetos del proceso”.^{12 13} Es decir, en el modelo inquisitivo, a diferencia del sistema adversarial, “es el órgano jurisdiccional el que tiene esos poderes —de la iniciativa del proceso, de disponer del derecho en litigio y de los actos procesales—; él es quien debe actuar por sí e investigar (*inquirire*)”.^{14 15}

¹⁰ Algún sector de la doctrina ha abandonado la tradicional clasificación de sistemas de juzgamiento entre método inquisitivo y dispositivo. En ese sentido, Damaška se ha alejado de dicha dicotomía e introduce la clasificación entre sistemas jerárquicos y sistemas coordinados, la cual depende de la distribución de la autoridad jurisdiccional en los lugares donde nacieron los anteriores sistemas de enjuiciamiento. Al respecto puede verse: DAMAŠKA, Mirjan. “Structures of authority and comparative criminal procedure”. Yale Law Journal, tomo 84, pp. 480-544. También: DAMAŠKA, Mirjan. *Las caras de la justicia y el poder del Estado. Análisis comparado del proceso legal*. Santiago de Chile: Editorial jurídica de Chile, 2000.

¹¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel. *Lecciones de Derecho Procesal: Teoría del Proceso*. Tomo I. Bogotá: Esaju, 2019, p. 377.

¹² CALAMANDREI, Piero. *Instituciones de derecho procesal civil*. Buenos Aires: Ediciones jurídicas Europa-América, 1973, p. 357.

¹³ Respecto al proceso penal inquisitivo, Ricardo Levene indica que “cuando se mezclan las funciones, cuando se mezclan los órganos, cuando tenemos Fiscal que hace de Juez, nos encontramos frente a un sistema inquisitivo”, es decir que, nos encontramos en un proceso de un sistema inquisitivo cuando las facultades de acusar y juzgar recaen en manos de una misma persona. Puede verse: LEVENE, Ricardo. *Manual de Derecho Procesal Penal*, Segunda Edición. Tomo 1. Buenos Aires: Editorial Depalma, 2007.

¹⁴ VÉSCOVI, Enrique. *Teoría general del proceso*. Bogotá: Temis, 1984, p. 51.

¹⁵ Un proceso civil de corte inquisitivo cuenta con las siguientes características: (i) el juez puede promover el proceso de manera oficiosa con miras al interés general; (ii) el juez tiene el deber de impulsar el proceso; (iii) las partes del litigio se ven fuertemente restringidas de disponer del derecho en litigio porque el interés general está de por medio en el proceso y su simple voluntad en ese sentido no es suficiente; (iv) el juez está

De esta manera, con fundamento en el sistema inquisitivo surge una ideología que se ha denominado activismo judicial, la cual consagra que el proceso es un medio de investigación de la verdad real o material¹⁶, y para que dicha finalidad sea satisfecha el juez está provisto de todo tipo de herramientas encaminadas a lograr que su decisión sea “justa”.¹⁷ Lo anterior es reconocido por el profesor Devis Echandía al indicar que el sistema inquisitivo:

*“Le da al juez la función de investigar la verdad por todos los medios legales a su alcance, sin que la inactividad de las partes lo obligue ni lo limite a decidir únicamente sobre los medios que estas le llevan a los autos [...] El juez tiene como única misión averiguar por todos los medios e iniciativas a su alcance la verdad, a fin de que se haga recta justicia.”*¹⁸

2.2 Sistema adversarial o dispositivo

Como se dijo anteriormente, los sistemas o métodos procesales nacen de la comprensión que se tenga del proceso. En este caso, el sistema adversarial¹⁹

facultado para reconocer derechos más allá del petitum y del objeto que se ha fijado en el litigio con miras a proteger al más débil y responder a la verdad material; (v) existe la institución del ‘grado de consulta’; y (vi) el juez cuenta con la facultad de decretar y practicar pruebas de oficio a su criterio sin que las partes las soliciten para indagar en la verdad real o material del negocio, al igual que le es permitido distribuir la carga de la prueba para tales fines y lograr la igualdad material entre los contendientes. Puede verse: ROJAS GÓMEZ, Miguel. *Lecciones de Derecho Procesal: Teoría del Proceso*. Tomo I. Bogotá: Esaju, 2019, pp. 379-382. También puede verse: VÉSCOVI, Enrique. *Teoría general del proceso*. Bogotá: Temis, 1984.

¹⁶ GARCÍA MELGAREJO, Flavia. “Activismo judicial y Garantismo procesal: Los poderes Jurisdiccionales a la luz del debido proceso”. *VIII Congreso de Derecho Procesal Garantista-Instituto Panamericano de Derecho Procesal*, 2006. Recuperado de: http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/Activismo_judicial_y_Garantismo_Procesal_FLAVIA_GARCIA_MEL.pdf

¹⁷ HERNÁNDEZ VILLARREAL, Gabriel. “Los fines del proceso desde la perspectiva del garantismo procesal”. *XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal*, 2013.

¹⁸ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de derecho procesal civil*. Tomo I. Bogotá: Temis, 1961, p. 107.

¹⁹ En el derecho procesal penal, un sistema de enjuiciamiento de corte adversarial lleva el nombre de sistema penal acusatorio. Igaurán define el sistema penal acusatorio como “un sistema adversarial, donde las partes (fiscalía y defensa) se enfrentan en igualdad de oportunidades ante un juez imparcial, quien, con base en las pruebas y argumentos, decide si condena o absuelve. También pueden intervenir el ministerio público y la víctima: el primero para salvaguardar el orden jurídico y la segunda para que se le garanticen la verdad, la justicia y la reparación. Las pruebas se presentan ante el juez

“surge a partir del concepto de interés individual, y hunde sus raíces en la filosofía liberal, que se traduce en el imperio de la autonomía particular”.²⁰ Esto implica “que el órgano judicial no pueda proceder sino cuando sea estimulado por los otros sujetos del proceso”.²¹

En ese sentido, a partir de la defensa del sistema de juzgamiento dispositivo,²² surge una corriente de pensamiento o ideología llamada garantismo procesal, la cual defiende este sistema porque considera que el proceso es “un método de debate pacífico –dialéctico– que iguala jurídicamente a quienes por naturaleza son desiguales, y su propósito no es otro que heterocomponer el litigio, para lograr así la justicia social”.²³ En otras palabras, la finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto y, como son las partes quienes son dueñas de sus propios intereses y quienes están inmiscuidas en dicho conflicto, la iniciativa y, por tanto, el proceso, les pertenece a ellas, por lo que el juez cuenta apenas con poderes de dirección formal para poder sentenciar y con ello cumplir con el objeto del proceso (resolver el conflicto que las partes le ponen de presente). Alvarado

oralmente y con testigos, se someten a debate y confrontación por las partes ante el juez, quienes se esfuerzan para convencerlo de sus posiciones.”

IGUARAN ARANA, Mario German. “100 Preguntas Sistema Penal Acusatorio”. *Fiscalía General de la Nación*, 2006, p. 2. Recuperado de <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4786/10preguntasprocesopenal.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

²⁰ ROJAS GÓMEZ, Miguel. *Lecciones de Derecho Procesal: Teoría del Proceso*. Tomo I. Bogotá: Esaju, 2019, p. 377.

²¹ CALAMANDREI, Piero. *Instituciones de derecho procesal civil*. Buenos Aires: Ediciones jurídicas Europa-América, 1973, p. 357.

²² Un sistema de juzgamiento dispositivo puro, cuenta con las siguientes características: (i) la iniciación del proceso corresponde exclusivamente a las partes y al administrador de justicia le queda vedada dicha facultad; (ii) el impulso procesal depende de la voluntad de las partes; (iii) las partes en litigio conservan la facultad de disponer libremente del derecho sustancial en litigio al igual que de la misma actuación procesal; (iv) el objeto del proceso o thema decidendum es fijado por las partes, lo que implica que la sentencia debe ser congruente con los hechos, pretensiones, excepciones perentorias, causa (causa petendi) y pruebas; (v) solamente los litigantes pueden aportar o solicitar pruebas sobre los hechos del litigio, por lo que el juez se ve obligado a fallar con base en dichos elementos probatorios sin que él pueda decretar o practicar pruebas distintas a las propuestas por las partes, al igual que la carga de la prueba (onus probandi) le corresponde a cada parte frente a los hechos que ha propuesto. Puede verse: ROJAS GÓMEZ, Miguel. *Lecciones de Derecho Procesal: Teoría del Proceso*. Tomo I. Bogotá: Esaju, 2019, pp. 379-382. También: VÉSCOVİ, Enrique. *Teoría general del proceso*. Bogotá: Temis, 1984, pp. 52-53.

²³ HERNÁNDEZ VILLARREAL, Gabriel. “Los fines del proceso desde la perspectiva del garantismo procesal”. *XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal*, 2013.

Velloso defiende lo anterior al sostener que el proceso es “el método de debate dialéctico y pacífico entre dos personas actuando en pie de perfecta igualdad ante un tercero que ostenta el carácter de autoridad. Y no otra cosa”.²⁴ En consecuencia, la legitimidad de la decisión judicial recae en “el irrestricto respeto de los procedimientos empleados para arribar a ella, y no necesariamente, como en lo inquisitivo, en la consecución de la verdad”.²⁵

2.3 Principios en los sistemas de juzgamiento e ideologías del proceso

Habiendo recordado los sistemas de juzgamiento del derecho procesal, es necesario aproximarse a los principios acogidos por las ideologías garantista y activista. En primer lugar, es menester definir qué es un principio.²⁶ Para Alexy:

*“Los principios son mandatos de optimización, que pueden ser cumplidos en diferente grado que se caracterizan por ser normas obligatorias y de inmediato cumplimiento, son de carácter general, que resuelven casos difíciles o complejos y cuando entran en conflicto entre sí se resuelven por ponderación.”*²⁷

Además, en palabras de López Blanco, los principios son

*“absolutos, es decir no admiten contrarios, son permanentes y por ende inmodificables mientras se les tenga como tales, siempre deben observarse, no admiten excepciones, constituyen el norte del respectivo sistema procesal y a su desarrollo siempre debe tenderse.”*²⁸

²⁴ ALVARADO VELLOSO, Adolfo. *Sistema Procesal. Garantía de Libertad*. Volumen I. Buenos Aires: Rubinzal–Culzoni Editores, 2009, p. 66.

²⁵ HERNÁNDEZ VILLARREAL, Gabriel. “El proceso civil adversarial”. *XXX Congreso Colombiano de Derecho Procesal*, 2009, p.25.

²⁶ Las reglas son el conjunto común de normas del ordenamiento jurídico, son de cumplimiento pleno. Las reglas a diferencia de los principios son utilizadas para resolver casos concretos. Puede verse: ALEXY. Robert. *Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica*. Doxa, Cuadernos de filosofía del derecho, N. 5, pp. 143-144.

Asimismo, en la jurisprudencia constitucional los valores se definen como “normas que establecen fines dirigidos en general a las autoridades creadoras de derecho y en especial al legislador.” Al respecto puede verse: C.Const., Sent. T-406, jun. 5/1992. M.P. Ciro Angarita Barón.

²⁷ ALEXY. Robert. *Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica*. Doxa, Cuadernos de filosofía del derecho, N. 5, pp. 143-144.

²⁸ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*. Tomo I. Bogotá: Dupre Editores, 2005, p. 50.

De otro lado, Alvarado Velloso nos indica que para la ideología garantista los principios que deben regir el proceso y que deben ser observados en un sistema de juzgamiento dispositivo son:²⁹ (i) la imparcialidad del juzgador, desarrollada en otros tres subprincipios que rigen a este sujeto —imparcialidad, imparcialidad e independencia—; (ii) la igualdad jurídica de las partes dentro del proceso; (iii) la transitoriedad del proceso como método de debate, puesto que no puede constituirse en un medio perenne que no busque satisfacer unos precisos intereses, motivo por el cual debe tener un tiempo definido y carecer de la vocación de ser perpetuo; (iv) la eficacia de la serie procedimental prevista por el legislador; y (v) la moralidad del debate.

Es también pertinente aclarar que esta corriente del pensamiento distingue entre principios y reglas técnicas. Estas últimas son “simples herramientas al servicio del proceso judicial, susceptibles de ser acogidas de forma conjunta o alternada, o de ser abandonadas, al antojo de quien elabora la legislación procesal”.³⁰ Dentro del garantismo, podemos encontrar como reglas técnicas la oralidad, la inmediatez, la publicidad, la preclusión, entre muchas otras.

Por otro lado, para los defensores del activismo judicial, los principios del derecho procesal son:³¹ (i) igualdad, (ii) lealtad procesal, (iii) oralidad, (iv) inmediatez, (v) economía y celeridad procesal, (vi) preclusión, (vii) publicidad y (viii) debido proceso o legalidad de las formas.

3. La ética, la moral y el proceso

Como vimos en el acápite introductorio de este trabajo, el derecho y la moral no significan lo mismo, pero tienen una relación estrecha. En lo que respecta a la ética y la moral, ambos términos tienen una etimología semejante. Sin embargo, no son conceptos iguales³² comoquiera que, por un lado, “se comprende a lo moral como una dimensión que pertenece al mundo vital, o al *Lebenswelt*, y que está compuesta de valoraciones, actitudes, normas y costumbres que

²⁹ ALVARADO VELLOSO, Adolfo. *El Garantismo procesal*. Arequipa: Adrus, 2010, p. 28.

³⁰ ROJAS GÓMEZ, Miguel. *Lecciones de Derecho Procesal: Teoría del Proceso*. Tomo I. Bogotá: Esaju, 2019, p. 347.

³¹ ALVARADO VELLOSO, Adolfo. *El Garantismo procesal*. Arequipa: Adrus, 2010.

³² En la filosofía se ha discutido mucho si la ética y la moral tienen el mismo significado. Así, por ejemplo, Tugendhat es partidario de que moral y ética signifiquen lo mismo. Véase: TUGENDHAT, Ernst. *Lecciones de ética*. Barcelona: Gedisa, 2010.

Por el contrario, la posición mayoritaria es diferenciar entre ambos conceptos, por ejemplo, Walzer las distingue en términos de *thick* y *thin*. WALZER, Michel. *Thick and Thin. Moral Arguments at home and Abroad*. New York, 1994.

orientan o regulan el obrar humano”.³³ En cambio, por el otro, la ética es “la ciencia o disciplina filosófica que lleva a cabo el análisis del lenguaje moral y que ha elaborado diferentes teorías y maneras de justificar o de fundamentar y de revisar críticamente las pretensiones de validez de los enunciados morales”.³⁴ Por ende, aunque la tendencia en la doctrina filosófica consiste en que ética y moral tengan significados distintos, no se puede ocultar su estrecha relación, al ser la segunda el objeto de estudio de la primera, y de ahí que a la ética se le ha llamado “filosofía moral”.³⁵

Aclarados los conceptos de moral y ética, pasamos a analizar su relación con distintos aspectos que inciden en el proceso judicial en relación con la justicia, particularmente la procedimental, con la coherencia interna del sistema y, desde luego, con la libertad.

3.1 Justicia en el proceso judicial

A partir de la distinción entre moral y ética nacen las teorías éticas *deontológicas*, *normativas* o *de la justicia*. Este campo de la ética se refiere a “la fundamentación (y a la crítica) racional de las normas y principios morales mediante diferentes vías independientes de presupuestos ontológicos y metafísicos”.³⁶ Es decir, la ética normativa es la rama de la ética que estudia el deber o, en otras palabras, cuándo una acción es correcta o no. De ahí llegamos a las éticas *procedimentalistas*, las cuales tratan de definir los criterios y valores dentro de un proceso para que el resultado de este sea justo.

En este punto cobran relevancia los conceptos sobre la ética procedimentalista de Rawls. Los postulados de este autor en su teoría de la justicia son principalmente de justicia distributiva y sobre “la moral pública de una sociedad pluralista y democrática”.³⁷ Su planteamiento consiste en que, “justo” es aquello en que convendrían todos los miembros de una sociedad antes de entrar a ella (situación *a priori* o estado de naturaleza), sin saber el lugar que van a ocupar.³⁸

³³ DE ZAN, Julio. *La ética, los derechos y la justicia*. Montevideo: Konrad-Adenauer-Stiftung EV, 2004, p. 19.

³⁴ *Ibidem*.

³⁵ RODRÍGUEZ LUÑO, Ángel, Ética, en Fernández Labastida, Francisco – Mercado, Juan Andrés (editores), *Philosophica: Enciclopedia filosófica on line*. Obtenido en: <http://www.philosophica.info/archivo/2009/voces/etica/Etica.html>

³⁶ DE ZAN, Julio. *La ética, los derechos y la justicia*. Montevideo: Konrad-Adenauer-Stiftung EV, 2004, p. 39.

³⁷ *Ibidem*, p. 22.

³⁸ RAWLS, John. *Teoría de la Justicia*. Cambridge: The Belknap Press of Harvard University Press, 2006, pp. 24-50

Por lo anterior, a esta teoría de la justicia se le ha llamado la teoría del “velo de la ignorancia” o de la “posición original”, al afirmar que “los principios de la justicia se escogen tras un velo de ignorancia”.³⁹

En esa posición original, los partícipes de una sociedad tendrían que escoger los valores y reglas que van a regir en ella. De esta manera, habría que elegir el sistema de juzgamiento y cómo deben ser los procedimientos judiciales. Aquí cobra importancia la idea de justicia procesal o procedimental, es decir, de cuándo debería entenderse que el procedimiento surtido ante un juez es “justo”. En este punto, Rawls⁴⁰ distingue tres tipos de justicia procesal: (i) pura, (ii) perfecta y (iii) imperfecta.

3.1.1 Justicia procesal pura

Este tipo de justicia procesal implica que el resultado o la decisión de un juez será justa cuando se respeta el procedimiento fijado para ello, es decir, con independencia del resultado o la decisión que se tome, esta será justa por el solo hecho de que se ha seguido el procedimiento establecido para dichos menesteres. Por tanto, en esta especie de justicia procesal “no disponemos [...] de criterio alguno independiente para juzgar la justicia del resultado”.⁴¹

3.1.2 Justicia procesal perfecta e imperfecta

La justicia procesal perfecta implica que el resultado, además de seguir el procedimiento establecido, debe corresponder a un criterio previo de qué es justo para que la decisión sea legítima. Por tanto, el procedimiento judicial debe garantizar que siempre se obtenga como resultado una decisión que respete ese criterio previo de justicia.⁴²

³⁹ *Ibidem*, p. 180.

⁴⁰ *Ibidem*, pp. 89-93.

⁴¹ MORESO, Joseph. “Derechos y justicia procesal imperfecta.” *Universitat de Girona*, N°139, 1998. Recuperado de: <https://core.ac.uk/download/pdf/13283278.pdf>

⁴² Rawls ejemplifica la justicia procesal perfecta de la siguiente manera: “Un pastel habrá de dividirse entre un número de personas: suponiendo que una división justa sea una división igualitaria, ¿cuál es el procedimiento, si lo hay, que dará este resultado? Dejando a un lado los tecnicismos, la solución obvia es la de que una persona divida el pastel y tome la última parte, permitiendo a los otros que escojan antes. Dividirá el pastel en partes iguales, ya que de este modo estará seguro de obtener la mayor porción posible. Este ejemplo ilustra los dos rasgos característicos de la justicia procesal perfecta. Primero, existe un criterio independiente de lo que es una división justa, un criterio definido previa y separadamente del procedimiento que ha de seguirse. Segundo, es posible encontrar un procedimiento que produzca seguramente el resultado deseado”.

Por su parte, en lo que atañe a la justicia procesal imperfecta se tiene una concepción previa de qué es justo y ello se debería ver reflejado en la decisión judicial. Sin embargo, es imperfecta porque el procedimiento no puede garantizar que en todos los casos el resultado respete ese criterio o concepto *a priori* de qué es justo.

3.2 Coherencia interna del sistema y su relación con los principios

El derecho evalúa y estudia los actos humanos desde el punto de vista del objeto⁴³ y cimenta sus bases en un conjunto de valores y principios que podemos llamar axiomas. Así las cosas,

al vivir en sociedad todos recibimos llamados, noticias, orientaciones y exigencias de realizar ciertas conductas o abstenernos de otras [...] en unas y otras situaciones subyace una tabla de valores [...] por eso unas conductas son estimuladas y otras desalentadas [...] La conducta humana en el aspecto externo es algo más profundo que tiene que ver con diversos estatutos regulativos de la vida humana. Entre estos estatutos principales se pueden señalar el ético y el axiológico.⁴⁴

Por tanto, es claro que el derecho tiene una vinculación con la ética en su aspecto objetivo, y esta última también tiene una estrecha relación con la axiología. Es decir, ambas tienen como objeto de estudio la conducta humana. Sin embargo, la axiología se enfoca en el estudio de los valores.⁴⁵ Empero, es absolutamente evidente que estos valores impregnan la ética y el estudio de la moral, e inclusive la metaética o ética teleológica tiene como objeto de estudio

Puede verse: RAWLS, John. *Teoría de la Justicia*. Cambridge: The Belknap Press of Harvard University Press, 2006, pp. 89-90.

⁴³ DEL VECCHIO, Giorgio. *Filosofía del derecho*, Novena edición española. Barcelona: Bosch Casa Editorial, S.A., 1974.

⁴⁴ DACAL ALONSO, José Antonio. *Filosofía del Derecho*. Ciudad de México: Porrúa, 2016, p. 689.

⁴⁵ “En nuestro diario quehacer sentimos que nuestros impulsos, tendencias, deseos o actos de voluntad o libertad se ven limitados o constreñidos por una complejidad de normas regulativas que de alguna manera aluden al mundo de los valores. En otros términos, desde las acciones más simples hasta las más complejas y significativas percibimos el hecho axiológico, e inmediatamente que reflexionamos sobre esto se nos convierte en problema axiológico, es decir, en la dificultad, en el momento en el que queremos explicar los valores y justificar nuestras acciones personales, sociales, guiadas, orientadas y estimuladas por lo que llamamos valor.” Al respecto puede verse: DACAL ALONSO, José Antonio. *Filosofía del Derecho*. Ciudad de México: Porrúa, 2016, p. 690.

los valores. Esa es la razón por la que se ha dicho que “la ‘ética’ alude en este sentido a una concepción de la buena vida, a un modelo de la vida virtuosa y a los valores vividos de una persona o de una comunidad, encarnados en sus prácticas e instituciones”.⁴⁶ Por ello, el ordenamiento jurídico se vale de ciertos valores sobre los cuales se construye su estructura. En relación con este tema, el profesor Dacal Alonso estima que,

el Derecho en ese sentido es un fin, un ideal, un modelo o arquetipo de acción y conductas. La norma busca la perfección y esta es la dimensión axiológica del Derecho. El mundo jurídico tutela y protege bienes, los cuales son valores, máxime si se actualizan sus potencialidades o virtualidades fortaleciendo la vida humana.⁴⁷

Por ende, el derecho se vale de valores en su arquetipo y por lo mismo los considera un deber ser del ordenamiento jurídico. Es así como los valores que integran el plexo axiológico del ordenamiento jurídico deben ser respetados por las diferentes normas. Dentro de este contexto, los valores que conforman el arquetipo del ordenamiento jurídico se representan en principios y, de esa forma, la eticidad de este se condiciona por el respeto de los valores representados en los principios que lo integran. Así lo reconoce Alvarado Velloso al indicarnos que los principios son:

axiomas de la teoría jurídica debiendo ser imprescindiblemente respetadas para lograr el mínimo de coherencia que supone el sistema, además, hacen de la esencia misma del proceso, debido a que si están ausentes se trata de un procedimiento y no un proceso propiamente dicho.⁴⁸

3.3 Libertad y ética

El concepto de libertad es fundamental para la ética, ya que, para poder estudiar la conducta humana, su deber ser y cuándo un acto es “bueno” o “malo”, se necesita que el sujeto de derechos pueda escoger entre una u otra alternativa. De ahí la importancia de la libertad en el estudio de la ética. En ese sentido, Dacal Alonso ha dicho que:

La posibilidad del error en la realización de la aspiración humana hacia el bien pone de manifiesto que, a diferencia de lo que sucede con otros seres vivos,

⁴⁶ DE ZAN, Julio. *La ética, los derechos y la justicia*. Montevideo: Konrad-Adenauer-Stiftung EV, 2004, p. 22.

⁴⁷ DACAL ALONSO, José Antonio. *Filosofía del Derecho*. Ciudad de México: Porrúa, 2016, p. 798.

⁴⁸ ALVARADO VELLOSO, Adolfo. *El Garantismo procesal*. Arequipa: Adrus, 2010, p. 28.

no hay un instinto natural e impersonal que acomode de modo automático y generalmente infalible las acciones del hombre a los objetivos que le convienen. El hombre es libre. Por eso es el hombre mismo quien tiene que ajustar personalmente sus acciones, prefijándose sus fines y proyectando el modo de realizarlos. La realidad que los términos “ética” y “moral” significan directamente es este gobierno personal de las acciones, como se ve en el uso común del lenguaje: de quien renuncia a proyectar personalmente su conducta, abandonándose al vaivén de las emociones o al curso de los acontecimientos, decimos que está “desmoralizado”.⁴⁹

Además, la libertad permite explicar el fenómeno de la responsabilidad en términos de ética. El mismo Dacal Alonso indica que:

La libertad se manifiesta como un acto espiritual que permite trascender y transformar la realidad natural y humana en aspectos diferentes, como efecto de una elección de la persona. La libertad no es un objeto y en buena medida es indemostrable, ante todo se muestra. Se trata de un supuesto, como pensaba Kant, que se manifiesta en los cambios de la vida humana a lo largo de la historia individual colectiva. Sin la libertad, mal se puede fundar y explicar el papel de Derecho, la ética, la política, la historia, la sociedad y la axiología.⁵⁰

En conclusión, la libertad es aquel valor que permite explicar la responsabilidad de un sujeto de derecho al tener la capacidad de comprender el alcance y contenido de sus actos. Por ende, “no hay ética sin libertad”.⁵¹

4. Justicia procesal e ideologías dentro del proceso

Los conceptos de justicia procesal son perfectamente aplicables a los conceptos defendidos por las diferentes escuelas del derecho procesal. De este modo podemos encontrar que la escuela activista defiende un sistema de juzgamiento principalmente inquisitivo, con el propósito de que el juez cuente con herramientas suficientes para encontrar la verdad real o material sobre la controversia suscitada entre las partes. Es decir, y puesto en términos de justicia procesal, para la escuela activista del derecho procesal, una decisión judicial justa y, en consecuencia, una justicia procesal perfecta, es aquella en que se logre

⁴⁹ RODRÍGUEZ LUÑO, Ángel, Ética, en Fernández Labastida, Francisco – Mercado, Juan Andrés (editores), *Philosophica: Enciclopedia filosófica on line*. Obtenido en: <http://www.philosophica.info/archivo/2009/voces/etica/Etica.html>

⁵⁰ DACAL ALONSO, José Antonio. *Filosofía del Derecho*. Ciudad de México: Porrúa, 2016, p. 140.

⁵¹ GONZÁLEZ, Juliana. Ética y libertad. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1997, p. 9.

descubrir la verdad real o material. Luego, entienden que el criterio de justicia previo que debe ser garantizado por el procedimiento es el hallazgo de la verdad real o material y en ello se funda su justicia procesal perfecta.

Por otro lado, para la escuela garantista del derecho procesal, la legitimidad de una decisión judicial y la justicia en el resultado dependen del irrestricto seguimiento del procedimiento fijado en la ley. En otras palabras, la justicia de la sentencia no está dada por un criterio previo o adicional de justicia, sino que su legitimidad recae en que la decisión judicial sea el producto de la observancia del procedimiento fijado por el legislador. Desde esa perspectiva, podría afirmarse que esta corriente del derecho procesal defiende un sistema de juzgamiento en el cual el valor *a priori* sobre el cual se cimenta el proceso coincide con la justicia procesal pura.

Frente a este panorama, lo primero que habría que preguntarse es si sería practicable que a partir de un procedimiento judicial se pueda llegar a la verdad real o material en cada decisión, y si estaríamos en un escenario de justicia procesal perfecta o imperfecta. Al primer interrogante se puede responder negativamente, ya que la verdad real o material no puede ser garantizada a través del poder jurisdiccional, por lo cual estaríamos ante un escenario de justicia procesal imperfecta. Ergo, dicha pretensión no justifica los poderes o facultades oficiosas que poseen los jueces de la república para administrar justicia.

Ciertamente, el mismo Rawls reconoce la dificultad de que en un sistema de juzgamiento se logre la justicia procesal perfecta. Así las cosas, se ha dicho que “está bastante claro que la justicia procesal perfecta es rara, si no imposible, en los casos que tienen mucha importancia práctica”;⁵² y también que “desgraciadamente, los casos de justicia procesal perfecta son raros en cuestiones de gran interés práctico y, a menudo, debemos conformarnos con la justicia procesal imperfecta”.⁵³ Sin embargo, aunque ya se dijo que la justicia procesal perfecta es casi ilusoria, se torna aún más distante llegar a ella cuando el valor que se protege y se definió bajo el velo de la ignorancia es el de llegar a la verdad real o material por medio del proceso.

En ese sentido, autores como Michele Taruffo han dicho que “el proceso no se trata de establecer una verdad absoluta de ningún género, sino sólo verdades relativas”.⁵⁴ Dicha imposibilidad de llegar a verdades materiales es producto,

⁵² RAWLS, John. *Teoría de la Justicia*. Cambridge: The Belknap Press of Harvard University Press, 2006, p. 90.

⁵³ MORESO, Joseph. “Derechos y justicia procesal imperfecta.” *Universitat de Girona*, N°139, 1998, p. 14. Recuperado de: <https://core.ac.uk/download/pdf/13283278.pdf>

⁵⁴ T ARUFFO, Michele. “Conocimiento científico y criterios de la prueba judicial”. En: ORTEGA ROMERO, Santiago (ed.), *Proceso, prueba y estándar*. Lima: Ara Editores, 2009, p. 39.

principalmente, de la apreciación subjetiva del juez de los hechos (premisa fáctica) y la subjetiva escogencia de la norma aplicable al caso concreto por parte del juzgador (premisa jurídica).⁵⁵ La primera de ellas significa que, según Meroi, “el conocimiento judicial de la verdad sobre las aseveraciones fácticas es ineludiblemente subjetivo”.⁵⁶ Asimismo, el profesor Ferrajoli ha indicado que el juzgador se encuentra influenciado por su percepción e interpretación de los hechos que ante él se ventilan, al igual que “por las circunstancias ambientales en las que actúa, por sus sentimientos, sus inclinaciones, sus emociones [y] sus valores ético-políticos”.⁵⁷

De igual manera, la premisa jurídica también causa dificultades al pertenecer al resorte exclusivo del juez. Es decir, el juez, quien conoce el derecho (*iura novit curia*), es quien elige la norma aplicable al caso concreto, sin que las partes tengan injerencia en ello. Ese proceso intelectual que realiza el juez al momento de escoger la norma aplicable, valorarla y calificarla, por sí mismo condiciona la pretensión de que, con su decisión, se llegue a la verdad real o material. Así lo ha dicho el profesor Hernández al indicar que:

la elección y valoración de la norma por parte de quien ha de sentenciar ya dirige, por sí sola, el resultado del fallo en un determinado sentido, que puede estar más lejano o cercano de la verdad de lo ocurrido, dependiendo de si los hechos debatidos en realidad sí se adecuan (sic) o no a la hipótesis que configura la premisa jurídica escogida por el juez.⁵⁸

Por lo tanto, la anhelada verdad material es una quimera al estar condicionada la decisión del juez por factores subjetivos. De esta forma, la verdad real resulta ser aquella que el juez determina, a partir de sus apreciaciones subjetivas sobre los hechos que las partes plantean y de la norma jurídica que ha decidido aplicar en el caso particular. Sin embargo, la subjetividad por parte del juez en la premisa fáctica y jurídica no es la única condicionante para hallar la verdad material a través de la jurisdicción. Además, es importante señalar que en términos epistemológicos no hay un concepto unívoco sobre qué es la verdad y, al ser un valor, puede tener un entendimiento distinto entre las personas, entre

⁵⁵ HERNÁNDEZ VILLARREAL, Gabriel. “Los fines del proceso desde la perspectiva del garantismo procesal”. *XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal*, 2013.

⁵⁶ MEROI, Andrea. “La imparcialidad judicial”. En: ÁLVAREZ GARDIOL, Ariel; PEYRANO, Jorge (eds.), *Activismo y garantismo procesal*. Córdoba: Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2009, p. 52.

⁵⁷ FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y razón*. Tercera edición. Madrid: Trotta, 1998, p. 57.

⁵⁸ HERNÁNDEZ VILLARREAL, Gabriel. “Los fines del proceso desde la perspectiva del garantismo procesal”. *XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal*, 2013.

quienes se encuentran los jueces. Es así como existen distintas teorías sobre qué es la verdad: la teoría de la correspondencia, la del consenso, la de la coherencia, la de la convergencia y las teorías semánticas.⁵⁹

Así las cosas, solamente se llegaría a la verdad real dependiendo de la teoría sobre la verdad que se adopte, y por tanto podría cambiar respecto a cada operador judicial. Dentro de esta línea de pensamiento, Neumann ha dicho que “en la confrontación entre las diferentes concepciones de verdad no se trata [de descubrir] la teoría de la verdad ‘verdadera’, sino de la que es más adecuada, pues no hay ninguna verdad detrás de las teorías de la verdad”.⁶⁰ En consecuencia, en términos epistemológicos, no existe la verdad real o material y, en su sentido más puro, es un valor subjetivo que tiene significaciones plurivalentes.

Por lo demás, cabe destacar que, un gran sector en la doctrina es consciente de las dificultades que entraña la pretensión de una verdad absoluta, es decir, real. El profesor Taruffo indica que

por otro lado, es necesario señalar que la verdad procesal es relativa esencialmente porque la decisión del juez en torno a los hechos no puede más que fundarse en las pruebas aportadas en el juicio, las cuales se presentan como instrumentos no absolutos de los cuales el juez pueda “servirse para conocer y entonces reconstruir de forma veraz los hechos de la causa. Cabe aquí entonces la afirmación por la cual en el proceso se puede considerar como verdadero sólo aquello que se ha probado, y en los límites en los cuales las pruebas permiten un apreciable soporte cognoscitivo a las enunciaciones de hecho [...]. En otros términos, el problema de la verdad procesal puede ser correctamente formulado en términos de grados de confirmación probabilística que la prueba pueda aportar a los enunciados sobre los hechos.”⁶¹

Neumann reconoce igualmente dicha imposibilidad, razón por la cual sostiene que se debería hablar de certeza fáctica respecto a la situación de la opinión de los hechos.⁶² Por ello, dentro del proceso solamente se puede llegar a verdades relativas o forenses. En ese sentido, la legitimidad de la decisión judicial debería estar condicionada a que el “juicio se cña a unas reglas de juego en las que imperen el estricto respeto a las normas de procedimiento, a las nociones de

⁵⁹ NEUMANN, Ulfrid. “La pretensión de verdad en el derecho”. *Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho*, N° 38, 2006.

⁶⁰ *Ibidem*, p. 22.

⁶¹ TARUFFO, Michele. *Conocimiento científico y criterios de la prueba judicial*. En: ORTEGA ROMERO, Santiago (ed.), *Proceso, prueba y estándar*. Lima: Ara Editores, 2009, p. 39.

⁶² NEUMANN, Ulfrid. “La pretensión de verdad en el derecho”. *Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho*, N° 38, 2006.

la carga de la prueba, al cabal derecho de defensa y a la bilateralización de todas las actuaciones”.⁶³

En conclusión, un procedimiento judicial o sistema de juzgamiento, que pretende garantizar que los jueces en sus decisiones descubran la verdad real o material del fondo del litigio, es incapaz de arribar a la justicia procesal perfecta y se debe conformar con la justicia procesal imperfecta. Por lo tanto, debido a que la pretensión de hallar la verdad real o material es impracticable y no es dable llegar a un sistema en que impere la justicia procesal perfecta, deberían estar proscritas las facultades oficiosas de los jueces y adoptarse un sistema de juzgamiento de corte adversarial. Lo anterior por cuanto, con un criterio más pragmático y realista, este último método de juzgamiento defiende un sistema en que impere la justicia procesal pura, en la cual, al igual que en un sistema procesal de corte inquisitivo, puede o no llegarse a la verdad real o material, pero sin que dicha pretensión constituya la finalidad del proceso.

Desde lo adversativo, al juez le es posible conocer la verdad forense o procesal, a partir de los enunciados fácticos expuestos por las partes y por las pruebas aportadas o solicitadas por ellas. Con esos insumos está en condiciones de fallar conforme al procedimiento preestablecido en la legislación, y por supuesto de acuerdo con la idea que se logre formar de los anteriores elementos, en la medida en que las partes en litigio asuman las cargas procesales que les corresponden. En tal virtud, en términos de justicia procesal no se encuentra justificado el modelo inquisitivo de juzgamiento que defienden los publicistas, debido a que no advertimos por qué habría de elegirse un sistema de juzgamiento para nuestra sociedad cuya única justificación es impracticable y que además pone en riesgo las libertades fundamentales.

5. Coherencia interna del sistema, principios e ideología

En el ejercicio de comparar metodológicamente los sistemas de procedimiento de corte dispositivo e inquisitivo, es de suma relevancia evaluar la coherencia que tiene el sistema con sus propias bases dogmáticas y teóricas, y con su plexo axiológico en relación con los principios observables en cada sistema, tal como se expuso anteriormente. Habida cuenta de lo anterior, es imperativo que, dentro del ordenamiento jurídico, se respeten los principios que ilustran sus valores y axiomas, ya que el cumplimiento de estos le otorga eticidad al sistema. Es decir, debe haber coherencia interna dentro del sistema con los valores, principios y axiomas que lo ilustran. Así pues, es lógico deducir

⁶³ HERNÁNDEZ VILLARREAL, Gabriel. “Los fines del proceso desde la perspectiva del garantismo procesal”. *XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal*, 2013.

que existen razones esenciales para pensar que los sistemas dispositivos poseen mayor coherencia interna con sus postulados teóricos.

Por un lado, está la imposibilidad material dentro del proceso de lograr la efectividad del principio de inmediación en la virtualidad en los sistemas de corriente activista. Primigeniamente, las corrientes del derecho procesal se cuestionan sobre la utilidad práctica del proceso y cuáles son los objetivos que persigue. Sobre el particular, la corriente activista sugiere que el proceso jurisdiccional es un mecanismo de búsqueda de la verdad real o material, como se ha dicho en reiteradas oportunidades. Según el activismo del proceso, la obtención de una verdad depende necesariamente de que el juzgador tenga a disposición una serie de medios de convicción que lo acerquen a dicha certeza. Sin embargo, por sí mismos, los medios probatorios que las partes buscan hacer valer en el proceso no son intrínsecamente una entidad jurídica suficiente para basar en ella la sentencia. Por el contrario, el garantismo indica que la introducción de tales pruebas debe realizarse con el riguroso cumplimiento de las solemnidades que el legislador ha creado con tal objetivo. Desde el punto de vista de la ética formal, son estas solemnidades para la práctica de pruebas las que legitiman al juzgador para tomar una decisión de fondo, basándose en uno o varios medios de convicción en particular.

Ahora, la virtualidad ha generado una problemática que tiene los siguientes matices: si bien es cierto que las pruebas siguen introduciéndose al cauce del proceso, las ritualidades que legitiman al juez para decidir con base en ellas se han visto sumamente afectadas. A saber, el criterio de la “espontaneidad” del interrogatorio de parte, por ejemplo, se ha difuminado, puesto que la capacidad del juez para conocer a ciencia cierta si existe interferencia en el interrogatorio es reducida. Lo mismo sucede con la práctica de la prueba testimonial.

Estas dinámicas están generando que la virtualidad se erija en una imposibilidad física de cobijar de plena legitimidad la práctica de ciertas pruebas y la proximidad del juez con las partes y los medios convictivos, por lo que la inmediación en las actuaciones judiciales como principio de la corriente activista se ve vulnerado. Por lo tanto, entendiendo que los principios son universales, absolutos y deben ser observados sin excepción, si uno de ellos es sustraído, deja de haber congruencia entre lo defendido por la corriente activista y su plexo axiológico. De esta manera, como los principios son “imprescindiblemente respetados para lograr el mínimo de coherencia que supone el sistema”,⁶⁴ al no contar con el principio de inmediación, no puede afirmarse que se cumple a cabalidad con los valores y axiomas defendidos por el activismo judicial.

⁶⁴ ALVARADO VELLOSO, Adolfo. *El Garantismo procesal*. Arequipa: Adrus, 2010, p 28.

En sentido contrario, el sistema dispositivo es intrínsecamente más coherente en la virtualidad, puesto que la intermediación dentro de la ideología garantista es una regla técnica y, como tal, si la intermediación es omitida en la actividad procesal, al ser un medio y no el fin del proceso, no choca con su plexo axiológico. Por tal motivo, no hay contradicción con la premisa principal del proceso adversativo, al estar condicionada la fiabilidad de las actuaciones judiciales al cumplimiento del procedimiento establecido en la ley y no a la cercanía del juez con las partes y los medios de prueba. En suma, la justificación de la corriente activista para defender su sistema queda en entredicho con las circunstancias actuales.

6. De la libertad y cargas procesales en los sistemas de enjuiciamiento

Como ya se dijo, esa condición de libre del humano, que le permite comprender el alcance y contenido de sus actos, implica un castigo por las conductas reprochables que comete. Por eso mismo, los sujetos de derechos contraen imperativos jurídicos que deben ser asumidos por ellos, de suerte tal que en caso de ser incumplidos deben arrastrar la consecuencia jurídica de su inobservancia. En ese sentido, esa aptitud le otorga a la persona la condición de sujeto moral y, por tanto, privarlo de sus obligaciones, deberes y cargas, y de la consecuencia de su incumplimiento, implica restarle al humano su condición de sujeto moral. Así, “sin libertad no se puede entender ningún sistema social, jurídico, ético, económico, de valores, pues no se puede exigir ningún tipo de responsabilidad”.⁶⁵

En el plano del derecho procesal, lo anterior es fácilmente observable. Como se sabe, de antaño el profesor Goldshmidt se introdujo en la discusión de los imperativos jurídicos dentro del proceso, y al respecto indicaba que en este las partes no asumen obligaciones sino cargas procesales. Es así como definió la carga como un “imperativo del propio interés”,⁶⁶ es decir, una facultad que se

⁶⁵ DACAL ALONSO, José Antonio. *Filosofía del Derecho*. Ciudad de México: Porrúa, 2016, p. 140.

⁶⁶ GOLDSCHMIDT, Werner. *Derecho procesal civil*. Segunda edición. Barcelona: Labor, 1936, p. 203.

⁶⁷ El profesor Couture indica frente a la carga de la prueba que “no supone, pues, ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito”. Véase: COUTURE, Eduardo. *Fundamentos del derecho procesal civil*. Tercera edición. Buenos Aires: Depalma 1981, p. 242.

necesita ejercitarse para lograr un interés propio y prevenir una consecuencia adversa.⁶⁸

De esta forma, si dentro de un sistema de juzgamiento se relevan las cargas de los sujetos procesales y, en consecuencia, se dota al juez de deberes⁶⁹ que hace efectivos por medio de facultades oficiosas, se desconoce el carácter de sujetos morales que ostentan las partes del proceso como sujetos de derecho. Precisamente esto es lo que ocurre en el sistema inquisitivo. Lo anterior por cuanto se prohija la incuria de las partes acerca de tener que asumir las cargas procesales, y se torna inane el perjuicio que tendría no cumplirlas (ya que su inactividad es subrogada por el juez), con lo cual se fomenta el desdén de ellas en esta materia.

Con ese obrar, los sujetos procesales pierden su connotación de personas morales al no asumir la consecuencia de sus actos y al estar estimuladas por el mismo sistema de juzgamiento a la irresponsabilidad, ya que es al juzgador a quien se le ha gravado con imperativos dentro del proceso.⁷⁰ Como diría Kant:

“Tras entontecer primero a su rebaño e impedir cuidadosamente que esas mansas criaturas se atrevan a dar un solo paso fuera de las andaderas donde

⁶⁸ COUTURE, Eduardo. *Fundamentos del derecho procesal civil*. Tercera edición. Buenos Aires: Depalma 1981, pp. 240-243.

⁶⁹ El artículo 42 del Código General del Proceso consagra una lista enunciativa de deberes de los jueces, entre los cuales varios de ellos implican la actividad oficiosa del juez. De igual forma, el artículo 170 del mismo estatuto consagra el deber del juez de decretar pruebas de oficio cuando lo estime necesario para esclarecer los hechos en litigio. Además, el artículo 282 del estatuto de enjuiciamiento civil prevé el deber de los jueces de la república de decretar oficiosamente cualquier excepción perentoria que se encuentre probada - salvo las excepciones de mérito propias de nulidad relativa, compensación y prescripción. Corolario de la anterior situación, dicho estatuto consagra en su artículo 4 que “El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes”. Congreso de la República. Ley 1564 de 12 de julio. *Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*. (2012).

⁷⁰ Por ejemplo, si a alguna de las partes se le olvidó solicitar o aportar algún medio probatorio, el juez puede declararla de oficio y de esa manera la parte que incumplió con su carga probatoria no sufre ninguna consecuencia adversa. Igualmente, si a la parte demanda se le olvidó proponer excepciones de mérito en su contestación de la demanda, el juez la puede reconocer de oficio. Además, si la parte peticionaria o demandante no se preocupa en establecer con claridad sus pretensiones, los hechos o la causa de su demanda, no sufrirá perjuicio alguno dado que el juez no se encuentra limitado en el reconocimiento de la pretensión pudiendo fallar *ultra petita* y *extra petita* y sin considerar de alguna forma con la congruencia del contenido del escrito de demanda.

*han sido confinados, les muestran luego el peligro que les acecha cuando intentan caminar solos por su cuenta y riesgo.*⁷¹

Es decir y, al no ser responsable, entonces el humano pierde su libertad dentro del juicio. Empero, ¿No es acaso la libertad un derecho natural inherente a todo ser humano que además tiene reconocimiento constitucional y legal?⁷²

Recordemos que el activismo procesal pregona que el juez debe parcializarse en favor de la verdad.⁷³ No obstante, si desde los albores del proceso sucumbe ante tan titánico valor, ¿el juez no estará parcializado en favor de la parte de quien cree que ostenta la razón, y de ese modo lo natural es que asuma la posición de esa parte y la exima de sus cargas dentro de la actuación judicial? Lo anterior es relevado por el profesor Hernández Villarreal, quien no tiene la más mínima duda de que, el juez, en

“el momento en que decreta pruebas de oficio –o que asuma cualquier otra carga de las partes– lo que va a tratar de hacer con ellas es demostrar ‘la verdad’ por la que ya tomó partido; mas, si así es, ¿no significa eso darle una inconstitucional licencia para que prejuzgue y por esa vía ventile una causa respecto de la cual ya está parcializado?”⁷⁵

⁷¹ KANT, Immanuel. *Respuesta a la pregunta: ¿qué es la ilustración?*

⁷² John Locke consideraba como derechos naturales inherentes al ser humano: (i) la vida, (ii) la propiedad y (iii) la libertad. Frente a la libertad, pensaba que nadie puede dar más de lo que tiene y, por tanto, no debe estar sometido a la voluntad de otro hombre, por ejemplo, de una autoridad judicial.

LOCKE John. *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*. Madrid: Alianza, 2010.

El artículo 13 de nuestra Constitución Política reconoce el derecho *iusfundamental* a la libertad. Igualmente, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su primer artículo consagra este derecho civil.

⁷³ HERNÁNDEZ VILLARREAL, Gabriel. “Los fines del proceso desde la perspectiva del garantismo procesal”. *XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal*, 2013.

⁷⁴ La Corte Constitucional colombiana ha indicado que “El juez debe parcializarse en favor de la verdad, manteniendo enhiesta e incólume su imparcialidad en la aplicación de la ley sustancial al caso concreto [...] El decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de pruebas que éstas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material”. Puede verse: C.Const., Sent. T-264, abr. 3/2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁷⁵ HERNÁNDEZ VILLARREAL, Gabriel. “Los fines del proceso desde la perspectiva del garantismo procesal”. *XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal*, 2013.

Por tales consideraciones, estimamos que el imperativo jurídico que gobierna la actuación procesal (carga procesal) en un proceso inquisitivo, en gran medida, desaparece.⁷⁶

En conclusión, solamente en un sistema procesal en el cual los contendientes asuman las consecuencias de sus actos o conductas –de sus cargas procesales– se respeta la condición de sujeto moral y libre de las partes que intervienen en el proceso, es decir, mediante un sistema de enjuiciamiento del tipo dispositivo.⁷⁷ Entonces, ¿por qué no dejar que los sujetos procesales asuman cargas y, en esa medida, soporten las consecuencias de sus conductas ya que son sujetos morales y tienen la capacidad de comprender el alcance y contenido de sus actos?

7. Justicia digital, su aplicación en Colombia y propuesta

El propósito principal de implementar una justicia digital en Colombia era fortalecer el acceso a la administración de justicia. Asimismo, con el objetivo de hacer de la justicia digital un elemento funcional y fundamental para llevar a cabo los procesos judiciales, el legislador implementó con la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, la reglamentación de las herramientas tecnológicas en la administración de justicia. Por otro lado, la Ley 1564 de 2012 dispuso del “Plan de Justicia Digital”, artículo 103, en el cual se gestiona la implementación de las herramientas tecnológicas dentro de los procesos de competencia de dicho estatuto.⁷⁸

⁷⁶ El profesor Couture indica al hablar de la carga probatoria dentro de un sistema de juzgamiento inquisitivo que “el tema de la carga de la prueba se modifica en el proceso inquisitorio. En este, frente a pruebas ordenadas de oficio por el tribunal, no puede propiamente hablar de *carga* de la prueba. Esto es, como se verá inmediatamente, un riesgo o quebranto para la parte, derivado de la falta de prueba [...] En el proceso inquisitorio es menester seguir las conclusiones de la doctrina del derecho procesal penal, que ha preferido “radiar los vocablos *carga de la prueba*” del léxico de la ciencia”. Véase: COUTURE, Eduardo. *Fundamentos del derecho procesal civil*. Tercera edición. Buenos Aires: Depalma 1981, p. 241

⁷⁷ Cuando Couture menciona la carga probatoria en el sistema dispositivo, indica que “no se trata sólo de reglas para el juez, sino también de reglas o de normas para que las partes produzcan las pruebas de los hechos, al impulso de su interés en demostrar la verdad de sus respectivas proposiciones”. Puede verse: COUTURE, Eduardo. *Fundamentos del derecho procesal civil*. Tercera edición. Buenos Aires: Depalma 1981, p. 241.

⁷⁸ NISIMBLAT, Nattan.; GAMBA ESPINOZA, Jairo. “Justicia digital en Colombia ¿Un nuevo modelo de enjuiciamiento o una aproximación a la modernidad?” *Revista Latinoamericana de Derecho Procesal*, 2014. Recuperado de: <https://riu.austral.edu.ar/handle/123456789/1574>

La justicia digital es la interacción de las TIC en los procedimientos judiciales. A partir del uso de estas tecnologías, se busca que el acceso a la justicia se dé a un mayor número de usuarios y que a través de dichos medios digitales se pueda impartir justicia. Ella pretende establecer los canales de comunicación entre los despachos y las partes, haciendo caso omiso de la ubicación geográfica de estas.

Para la implementación efectiva de la justicia digital en los procesos judiciales, se deben hacer efectivas las siguientes reglas: (i) la primacía del derecho sustancial sobre el derecho procesal; (ii) los administradores de justicia deben abstenerse de exigir o cumplir con formalidades excesivas⁷⁹; y (iii) deben aplicarse los principios del derecho procesal, así como las reglas. Las reglas del derecho procesal deben ser aplicadas conforme al principio de equivalencia funcional, que consiste en atribuirles la eficacia a los actos jurídicos celebrados a través de medios electrónicos respecto de aquellos actos jurídicos suscritos en forma manuscrita e incluso oral.⁸⁰

Así las cosas, la justicia digital es una herramienta para la administración de justicia, y su máxima es la salvaguarda de los principios del proceso, la descongestión judicial y la eficacia del proceso judicial.

7.1 Propuesta: recomendaciones para un proceso civil adversarial digital

Para poder implementar este sistema de juzgamiento, es pertinente realizar una modificación de nuestra legislación procesal (Ley 1564 de 2012). De esta forma, habría que replantear las facultades oficiosas con que ya cuentan los jueces y que pertenecen al proceso civil en general con independencia de la virtualidad. Como es obvio, el primer paso de esta iniciativa sería proscribir la facultad de los jueces de decretar pruebas de oficio, de participar en la aportación por sí mismos del material probatorio, de reconocer, de oficio, excepciones de mérito, de fallar *extra y ultra petita* en asuntos de cualquier naturaleza, y de delimitar sus poderes de dirección materiales, entre otras.

⁷⁹ QUIROZMONSALVO, Aroldo Wilson. “Justicia digital: bases para planear por escenarios a partir del CGP. Corte Suprema de Justicia”. Recuperado de: https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2020/04/Justicia-digital-I-P.-AQM-27-abr_compressed.pdf

⁸⁰ LANDÁEZ OTAZO, Leoncio; LANDÁEZ, Nelly. “La Equivalencia Funcional, la Neutralidad Tecnológica y la Libertad Informática”. *Arcaya Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, N° 3. 2007, pp. 11-49. Recuperado de: <http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/3-2007/art%201.pdf>

Sin embargo, y como una muestra de su incoherencia sistémica, encontramos disposiciones en la justicia digital colombiana que son absolutamente contrarias al pensamiento activista. En primer lugar, la sustentación del recurso de apelación fuera de audiencia y por escrito, en detrimento de lo que para el activismo es un principio como es el de la oralidad.⁸¹ Y, en segundo término, las audiencias celebradas por canales remotos digitales van en detrimento del principio (según los activistas) de inmediación frente a las partes y a la cercanía con los medios probatorios.⁸²

Ahora bien, la virtualidad puede ser una oportunidad para relevar al juez de ciertos deberes de conducción formal del proceso y permitir que las partes sean quienes asuman su protagonismo. De ese modo se podría lograr una justicia más célere y eficiente, en la cual la presencia del juez se tornara prescindible en muchas actuaciones. Para ilustrar este aserto podemos destacar las siguientes novedades: (i) la práctica de pruebas extraprocesales por fuera de audiencia y obtenidas mediante canal digital o presencial; (ii) radicar en cabeza de las partes la carga de correr traslado a su contraria de las actuaciones que presenten ante el despacho por medio de correo electrónico, es decir, que las mismas partes puedan notificar por estado a su contendiente;⁸³ y (iii) la asincronía de las actuaciones con independencia del juez. En suma, la justicia digital es una oportunidad para que las partes asuman mayores cargas en reemplazo de la iniciativa judicial y se dé mayor importancia a la bilateralización de las actuaciones entre ellas.

⁸¹ República de Colombia. Ministerio de Justicia y del Derecho. Artículo 14. Decreto Legislativo 806 de 4 de junio. *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.* (2020).

⁸² República de Colombia. Ministerio de Justicia y del Derecho. Artículo 7. Decreto Legislativo 806 de 4 de junio. *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.* (2020).

⁸³ República de Colombia. Ministerio de Justicia y del Derecho. Artículo. 9, parágrafo. Decreto Legislativo 806 de 4 de junio. *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.* (2020).

8. Conclusiones

A partir de los argumentos expuestos anteriormente en relación con la ética, el proceso judicial en general y el judicial virtual en particular, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

1. La justicia guarda una íntima relación con la ética al ser un valor que tiene incidencia en lo que se cree como correcto o incorrecto dentro de una sociedad en particular. En ese sentido, existen criterios para apreciar la justicia dentro de un proceso judicial, la cual puede ser pura, perfecta e imperfecta.
2. Igualmente, la moral se erige como un conjunto de principios, los cuales constituyen el plexo axiológico sobre el cual se cimenta un ordenamiento jurídico. Es decir, el cumplimiento de los principios como normas jurídicas de carácter general, que deben ser observados en todo caso por las reglas de un ordenamiento, garantizan la satisfacción de valores que dentro del ordenamiento jurídico hacen parte de su axiología, y por tanto su respeto a lo que en dicha sociedad se entiende como correcto o justo.
3. La libertad es aquel valor que a cada sujeto de derecho le permite tomar sus propias decisiones, autodeterminarse y asumir la responsabilidad por los actos que cometa. De esta manera, el debate respecto a las restricciones individuales y frente a la aptitud de un sujeto de derecho de asumir responsabilidades y cargas, tiene plena incidencia en el plano ético.
4. La escuela activista del derecho procesal, al indicar que el objetivo del proceso judicial es llegar a la verdad real o material, está condenando a que ese sistema judicial represente una justicia procesal imperfecta, al ser impracticable en términos fácticos llegar a la justicia real o material por medio de la jurisdicción. Por tanto, los poderes inquisitivos de los que se invisten a los jueces de la república para que puedan arribar a la verdad real o material, carecen de solidez en términos de justicia o de ética procesal.
5. En el marco de la justicia digital, los principios defendidos por el activismo procesal no pueden ser respetados en su totalidad, restando coherencia a la estructura interna del sistema defendido por este sector del pensamiento procesalista. En sentido contrario, dentro del proceso virtual los principios que defienden los garantistas procesales sí pueden ser cumplidos en mayor medida.
6. Un sistema de enjuiciamiento de tipo inquisitivo demerita la condición de sujeto moral de las personas que se encuentran en litigio, al restarles libertad y su reconocimiento como individuos que son capaces de comprender el alcance y contenido de sus actos. Como corolario, habría una ineptitud de asumir las consecuencias de dichas conductas en virtud del acatamiento

o inobservancia de un imperativo jurídico –particularmente de las cargas. Por el contrario, dentro de un sistema procesal dispositivo se enaltece a los sujetos procesales como individuos morales.

7. Un sistema judicial de corte adversativo resulta ser el sistema de enjuiciamiento que maximiza y respeta con mayor grado los postulados éticos del proceso judicial, en general, y el virtual, en particular, bajo postulados de justicia procesal, frente a los principios y coherencia interna del sistema y respecto a la libertad de las partes.
8. La justicia digital es una oportunidad para dar mayor celeridad al proceso y es un espacio en el que se puede reducir la actividad del juez, la cual se puede suplir por la bilateralización de las actuaciones entre las partes.

Bibliografía

Doctrina

- ALVARADO VELLOSO, Adolfo. *El Garantismo procesal*. Arequipa: Adrus, 2010.
- ALVARADO VELLOSO, Adolfo. *Sistema Procesal. Garantía de Libertad*. Volumen I. Buenos Aires: Rubinzal–Culzoni Editores, 2009.
- ÁLVAREZ GARDIOL, Ariel; PEYRANO, Jorge (eds.), *Activismo y garantismo procesal*. Córdoba: Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2009.
- CALAMANDREI, Piero. *Instituciones de derecho procesal civil*. Buenos Aires: Ediciones jurídicas Europa-América, 1973.
- CALVINHO, Gustavo. *Estudios procesales. Enfoque sistemático pro-homine*. Primera edición. Lima: San Marcos e Instituto Panamericano de Derecho Procesal, 2008.
- COUTURE, Eduardo. *Fundamentos del derecho procesal civil*. Tercera edición. Buenos Aires: Depalma, 1981.
- DACAL ALONSO, José Antonio. *Filosofía del Derecho*. Ciudad de México: Porrúa, 2016.
- DAMAŠKA, Mirjan. *Las caras de la justicia y el poder del Estado. Análisis comparado del proceso legal*. Santiago de Chile: Editorial jurídica de Chile, 2000.
- DAMAŠKA, Mirjan. “Structures of authority and comparative criminal procedure”. *Yale Law Journal*, tomo 84, pp. 480-544

- DE ZAN, Julio. *La ética, los derechos y la justicia*. Montevideo: Konrad-Adenauer-Stiftung EV, 2004.
- DEL VECCHIO, Giorgio. *Filosofía del derecho*, Novena edición española. Barcelona: Bosch Casa Editorial, S.A., 1974.
- DEVIS ECHANDIA, Hernando. *Tratado de derecho procesal civil*. Tomo I. Bogotá: Temis, 1961.
- FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y razón*. Tercera edición. Madrid: Trotta, 1998, p. 57.
- GARCÍA MELGAREJO, Flavia. “Activismo judicial y Garantismo procesal: Los poderes Jurisdiccionales a la luz del debido proceso”. *VIII Congreso de Derecho Procesal Garantista-Instituto Panamericano de Derecho Procesal*, 2006. Recuperado de: http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/Activismo_judicial_y_Garantismo_Procesal_FLAVIA_GARCIA_MEL.pdf
- GOLDSCHMIDT, Werner. *Derecho procesal civil*. Segunda edición. Barcelona: Labor, 1936.
- GONZALEZ, Juliana. *Ética y libertad*. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1997.
- HERNÁNDEZ VILLARREAL, Gabriel. “Los fines del proceso desde la perspectiva del garantismo procesal”. *XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal*, 2013.
- HERNÁNDEZ VILLARREAL, Gabriel. “El proceso civil adversarial”. *XXX Congreso Colombiano de Derecho Procesal*, 2009.
- IGUARÁN ARANA, Mario Germán. “100 Preguntas Sistema Penal Acusatorio”. *Fiscalía General de la Nación*, 2006. Recuperado de: <https://biblioteca.cejamerica.org/bitstream/handle/2015/4786/10preguntasprocesopenal.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- LEVENE, Ricardo. *Manual de Derecho Procesal Penal*, Segunda Edición. Tomo 1. Buenos Aires: Editorial Depalma, 2007.
- KANT, Immanuel. *Respuesta a la pregunta: ¿qué es la ilustración?*
- LANDÁEZ OTAZO, Leoncio; LANDÁEZ, Nelly. “La Equivalencia Funcional, la Neutralidad Tecnológica y la Libertad Informática”. *Arcaya Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, N° 3. 2007. Recuperado de: <http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/3-2007/art%201.pdf>
- LOCKE John. *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*. Madrid: Alianza, 2010.
- LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*. Tomo I. Bogotá: Dupre Editores, 2005.

- MORESO, Joseph. “Derechos y justicia procesal imperfecta.” *Universitat de Girona*, N°139, 1998, p. 14. Recuperado de: <https://core.ac.uk/download/pdf/13283278.pdf>
- NEUMANN, Ulfrid. “La pretensión de verdad en el derecho”. *Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho*, N° 38, 2006.
- NISIMBLAT, Nattan.; GAMBA ESPINOZA, Jairo. “Justicia digital en Colombia ¿Un nuevo modelo de enjuiciamiento o una aproximación a la modernidad?” *Revista Latinoamericana de Derecho Procesal*, 2014. Recuperado de: <https://riu.austral.edu.ar/handle/123456789/1574>
- QUIROZ MONSALVO, Aroldo Wilson. “Justicia digital: bases para planear por escenarios a partir del CGP. Corte Suprema de Justicia”. Recuperado de: https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2020/04/Justicia-digital-I-P.-AQM-27-abr_compressed.pdf
- RAWLS, John. *Teoría de la Justicia*. Cambridge: The Belknap Press of Harvard University Press, 2006.
- ROJAS GÓMEZ, Miguel. *Lecciones de Derecho Procesal: Teoría del Proceso*. Tomo I. Bogotá: Esaju, 2019.
- SUÁREZ FRANCO, Roberto. *Introducción al Derecho Civil*. Temis: Bogotá, 2008.
- TARUFFO, Michele. “Conocimiento científico y criterios de la prueba judicial”. En: ORTEGA ROMERO, Santiago (ed.), *Proceso, prueba y estándar*. Lima: Ara Editores, 2009.
- TUGENDHAT, Ernst. *Lecciones de ética*. Barcelona: Gedisa, 2010.
- VÉSCOVI, Enrique. *Teoría general del proceso*. Bogotá: Temis, 1984.
- WALZER, Michel. *Thick and Thin. Moral Arguments at home and Abroad*. New York, 1994.

Sentencias

- C.Const., Sent. T-406, jun. 5/1992. M.P. Ciro Angarita Barón.
- C.Const., Sent. T-264, abr. 3/2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Leyes y normas

- Congreso de la República. Ley 1564 de 12 de julio. *Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*. (2012).
- República de Colombia. Ministerio de Justicia y del Derecho. Decreto Legislativo 806 de 4 de junio. *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*. (2020).